EXPEDIENTE: RR.SIP.1015/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1015/2013

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1015/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 3100000083313, el particular requirió en **copia simple**:

> *"…*
> *solicito que me proporcionen en archivo electrónico el informe de ley (oficio sin numero de fecha 11 de marzo de 2013) del ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales) que se encuentra en el expediente RR.SIP.0316/2013.*
>
> *Asimismo solicito que me informen que procede cuando la informacion que proporciona un ente obligado al dar respuesta a una solicitud de informacion despues resulta que es falsa. …"* (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular el oficio IFODF/SE-OIP/0705/2013 de la misma fecha, el cual contenía la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Al particular, es preciso señalar que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 8, de la Ley de la materia,* ***no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legitimo o razones que motiven el requerimiento de la información*** *salvo en el caso del derecho de Protección de Datos*

Personales, toda vez que tratándose del derecho a la información pública, la legitimación es un derecho instrumental, esto es, se ejercita el derecho no como una finalidad en sí misma, sino para intereses estrictamente personales, por lo que ante esta Autoridad, el solicitante no debe estar obligado a justificar su interés, ni a motivar su solicitud, toda vez que el legislador, para efecto de hacer óptima la operación de la Ley de la materia, determinó que no se exija a las personas el acreditamiento de interés jurídico o legítimo, para ejercitar el derecho de acceso a la información pública, ***excepto cuando se trate de hacer valer el derecho que tutela la garantía a la privacidad de los datos personales****, información que se considera irrenunciable, intransferible e indelegable la cual ninguna autoridad podrá hacer pública,* ***salvo que medie autorización del titular****.*

Una vez precisado lo anterior, con relación al requerimiento en cualquiera de las formas señaladas en el registro de la solicitud, esto es en archivo electrónico o copia simple, del informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales, en la substanciación del recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, se indica que una vez consultado el expediente conformado, se desprende lo siguiente:

En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo de 2013, el Pleno de este Instituto dictó resolución, misma que fue notificada al recurrente con fecha 15 de mayo de 2013, por lo que a la fecha en que se emite respuesta, se encuentra susceptible de ser impugnada mediante juicio de amparo, derecho que establece el artículo 88, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación de la resolución, para inconformarse de acuerdo con los artículos 114, fracción II, y 21, de la Ley de Amparo, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, al no haber causado estado dicha resolución y ante la posibilidad de ser impugnada, no es factible para ésta unidad administrativa dar acceso a ninguna de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, entre las que se encuentra el informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales, toda vez que se tiene la obligación de preservar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, tal y como lo dispone el artículo 6º fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36, párrafo primero, 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen:

"Artículo 6o*...*

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y* ***sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes****. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*

*"**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
…"

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

"…
VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…"

En ese sentido, en cumplimiento al artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:

La fuente de la información del informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, que se clasifica es el expediente de dicho recurso, por ser un procedimiento en forma de juicio en el cual la resolución no ha causado estado, actualizándose lo previsto en la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Es preciso señalar que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se hiciera del conocimiento público la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan quedado firmes y hayan causado ejecutoria, pues de ser impugnadas, la resolución que recaiga puede traer consigo que la resolución dictada en el recurso de revisión sea revocada.

Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones lo qué sería contrario a lo tutelado por la norma sustantiva y a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el proporcionar dicha información violentaría el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de sustanciación y resolución de los recursos de revisión competencia de este Instituto, en virtud de que al no ser una determinación firme es susceptible de ser modificada por parte del Poder Judicial Federal, además de que su publicidad rompería con los principios de legalidad y certeza jurídica, los cuales deben ser atendidos por los Entes Obligados en su relación con los particulares, como lo prevé el artículo 2, de la Ley de la materia.

Respecto a las partes que se reservan, son las constancias que integran el recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, entre los que se encuentra el informe de ley requerido por el solicitante.

El plazo de reserva de la información es de siete años, sin embargo en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la resolución se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente la información confidencial que contenga.

Es preciso mencionar, que la resolución reservada estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto por ser la encargada de substanciar, así como, de dar seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Finalmente se menciona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud en que señala "Asimismo, solicito que me informen que procede cuando la informacion que proporciona un ente obligado al dar respuesta a una solicitud de informacion despues resulta que es falsa." (sic)

Bajo tal supuesto, si se encuentra dentro del término de quince días contados a partir de que le fue notificada la información tachada de falsa, el solicitante puede impugnar dicho acto ante esta Autoridad a través del recurso de revisión, toda vez que se actualizaría la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causal prevista en el artículo 77, fracción V, de la Ley de la materia, que refiere que procede el recurso por la inconformidad con el contenido de la información.

Asimismo es preciso señalar, que el Pleno en el análisis y estudio de la resolución del recurso, y conforme al caso concreto, determinaría lo que en derecho corresponda respecto de la información tachada de falsa y en consecuencia la procedencia de dar vista al órgano de control del ente obligado de dicha irregularidad, para efecto de que desprenda las responsabilidades correspondientes y determine las sanciones de mérito, en función de que se actualizara lo previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 93. *Constituyen infracciones a la presente Ley:*
…
IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los Entes Obligados.
…"

Ahora bien, para el caso de que la información a que se refiere el solicitante sea de su conocimiento, después de transcurrido el tiempo para promover el recurso de revisión ante este Instituto, o inclusive de manera simultánea puede hacer del conocimiento tal situación ante el órgano de control del ente obligado para que en el ámbito de sus atribuciones investigue y determine de lo que en derecho corresponda.

Lo anterior se refuerza por el acuerdo ***0015/SCT-03-06/2013*** *aprobado por unanimidad por el Comité de Transparencia, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el tres de junio de dos mil trece. Con fundamento en el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 26 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo que a la letra dice:*

ACUERDO 0015/SCT-03-06/2013: *SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000083313, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CONSISTENTE EN EL INFORME DE LEY RENDIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.SIP.0316/2013, YA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO EN EL CUAL LA RESOLUCIÓN NO HA CAUSADO ESTADO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en cumplimiento con lo que establecen los artículos 53, último párrafo, 76 y 77 de la LTAIPDF, que a la letra dicen:

Artículo 53.
(…)
Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.

Artículo 76.
El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Artículo 77.
Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaratoria de inexistencia de información;
III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;
IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. Derogada;
VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y
X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.
Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 76 al 92. El artículo 78 de la LTAIPDF señala los requisitos que deberá contener el recurso de revisión. A continuación se transcribe:

Artículo 78.
El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;
II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;
IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;
VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y
VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.
Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico INFOMEX, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.
b) Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEX.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico INFOMEXDF medio por el que usted presentó su solicitud, en términos de los artículos 3, 4, fracción IX, 26, 48, 51, 54 y 58 de la LTAIPDF.
…" (sic)

III. El diez de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información con folio 3100000083313, manifestando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta impugnada presentó una incorrecta fundamentación.
- Debieron ampliar el término para dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque en ese tiempo la resolución ya habría causado estado y por lo tanto no podría ser reservada, así dejaría de estar en el supuesto del artículo 37 de la citada ley, o en su defecto, debieron haber remitido la solicitud a la Consejería Jurídica y Servicios Legales porque fue ese Ente quien generó la información.
- Le negaron la información de manera injustificada.

IV. El trece de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* respecto de la solicitud de información con folio 3100000083313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual señaló lo siguiente:

- El recurrente únicamente planteó en el presente recurso de revisión inconformidad respecto del primero de los requerimientos realizados en la solicitud de información, por lo cual el Ente Obligado solamente debería pronunciarse acerca de ello; toda vez que el ahora recurrente no formuló agravio alguno en contra de la respuesta concedida al segundo requerimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Contrario a lo que manifestó el particular cuando señaló que existía una incorrecta fundamentación en relación con la reserva de la información solicitada, se expresaron las normas aplicables y los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que no fueron impugnados directamente por el ahora recurrente.

- De igual forma, contrario a lo mencionado por el recurrente, el acceso al informe de ley requerido en la solicitud de información no le fue negado, sino que su acceso se encontró restringido, en virtud de que el expediente en el cual constaba la información de interés del ahora recurrente no había causado estado.

- Además de citar los fundamentos aplicables al caso en concreto, se expresaron los razonamientos sustanciales que motivaron la reserva de la información sin abundar más allá de lo estrictamente necesario para que se comprendiera el razonamiento expresado.

- Afirmó reiteradamente que sí se satisficieron los requisitos esenciales de fundamentación y motivación en la respuesta impugnada.

- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el plazo general para ampliar el término para dar respuesta a las solicitudes de información, solo se podrá aplicar bajo dos supuestos que son: en función al volumen de la información y derivado de la complejidad de la información solicitada y que fuera de ellos, la ley no facultaba a los entes obligados para que a su criterio y forma discrecional, amplíen el plazo de respuesta, retardando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- No era procedente remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, en virtud de que con base en el marco normativo que rige el actuar del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y derivado del contexto de la solicitud de información, claramente era competente para atender el requerimiento planteado por el ahora recurrente.

- El contenido y la emisión del oficio de respuesta impugnado cumplía con los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, encontrándose en consecuencia apegado a derecho.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la siguiente documentación:

a) Copia simple de la resolución plenaria del dos de mayo de dos mil trece, dictada en el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**.

b) Copia simple de las constancias de notificación a las partes de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**.

c) Copia simple del acuerdo 0015/SCT-03-06/2013, aprobado por unanimidad por el Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el tres de junio de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del uno de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El cinco de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. *"… solicito que me proporcionen en archivo electrónico el informe de ley (oficio sin numero de fecha 11 de marzo de 2013) del ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales) que se encuentra en el expediente SS.SIP.0316/2013. …"* (sic)	*"… Al particular, es preciso señalar que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 8, de la Ley de la materia,* ***no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legitimo o razones que motiven el requerimiento de la información*** *salvo en el caso del derecho de Protección de Datos Personales, toda vez que tratándose del derecho a la información pública, la legitimación es un derecho instrumental, esto es, se ejercita el derecho no como una finalidad en sí misma, sino para intereses estrictamente personales, por lo que ante esta Autoridad, el solicitante no debe estar obligado a justificar su interés, ni a motivar su solicitud, toda vez que el legislador, para efecto de hacer óptima la operación de la Ley de la materia, determinó que no*	**I.** Incorrecta fundamentación. **II.** Debieron ampliar el término para dar respuesta a la solicitud de información. **III.** Debieron remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	se exija a las personas el acreditamiento de interés jurídico o legítimo, para ejercitar el derecho de acceso a la información pública, ***excepto cuando se trate de hacer valer el derecho que tutela la garantía a la privacidad de los datos personales****, información que se considera irrenunciable, intransferible e indelegable la cual ninguna autoridad podrá hacer pública,* ***salvo que medie autorización del titular****.* *Una vez precisado lo anterior, con relación al requerimiento en cualquiera de las formas señaladas en el registro de la solicitud, esto es en archivo electrónico o copia simple, del informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales, en la substanciación del recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, se indica que una vez consultado el expediente conformado, se desprende lo siguiente:* *En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo de 2013, el Pleno de este Instituto dictó resolución, misma que fue notificada al recurrente con fecha 15 de mayo de 2013, por lo que a la fecha en que se emite respuesta, se encuentra susceptible de ser impugnada mediante juicio de amparo, derecho que establece el artículo 88, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación de la resolución, para inconformarse de acuerdo con los artículos 114, fracción II, y 21, de la Ley de Amparo, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación.* *En ese sentido, al no haber causado estado dicha resolución y ante la posibilidad de ser impugnada, no es factible para ésta unidad administrativa dar acceso a ninguna de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, entre las que se encuentra el*	**IV.** Le negaron la información de manera injustificada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales, toda vez que se tiene la obligación de preservar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, tal y como lo dispone el artículo 6º fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36, párrafo primero, 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen: *…* *En ese sentido, en cumplimiento al artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:* *La fuente de la información del informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, que se clasifica es el expediente de dicho recurso, por ser un procedimiento en forma de juicio en el cual la resolución no ha causado estado, actualizándose lo previsto en la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.* *Es preciso señalar que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se hiciera del conocimiento público la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan quedado firmes y hayan causado ejecutoria, pues de ser impugnadas, la resolución que recaiga puede traer consigo que la resolución dictada en el recurso de revisión sea revocada.*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones lo qué sería contrario a lo tutelado por la norma sustantiva y a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Asimismo, el proporcionar dicha información violentaría el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de sustanciación y resolución de los recursos de revisión competencia de este Instituto, en virtud de que al no ser una determinación firme es susceptible de ser modificada por parte del Poder Judicial Federal, además de que su publicidad rompería con los principios de legalidad y certeza jurídica, los cuales deben ser atendidos por los Entes Obligados en su relación con los particulares, como lo prevé el artículo 2, de la Ley de la materia.* *Respecto a las partes que se reservan, son las constancias que integran el recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, entre los que se encuentra el informe de ley requerido por el solicitante.* *El plazo de reserva de la información es de siete años, sin embargo en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la resolución se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente la información confidencial que contenga.*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Es preciso mencionar, que la resolución reservada estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto por ser la encargada de substanciar, así como, de dar seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. *Finalmente se menciona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.* *…* *Lo anterior se refuerza por el acuerdo **0015/SCT-03-06/2013** aprobado por unanimidad por el Comité de Transparencia, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el tres de junio de dos mil trece. Con fundamento en el artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 26 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo que a la letra dice:* ***ACUERDO 0015/SCT-03-06/2013:** SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000083313, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	RESERVADA, CONSISTENTE EN EL INFORME DE LEY RENDIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.SIP.0316/2013, YA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO EN EL CUAL LA RESOLUCIÓN NO HA CAUSADO ESTADO." (sic)	
2. *"… Asimismo solicito que me informen que procede cuando la informacion que proporciona un ente obligado al dar respuesta a una solicitud de informacion despues resulta que es falsa. …"* (sic)	*"… Por cuanto hace a la parte de la solicitud en que señala "Asimismo, solicito que me informen que procede cuando la informacion que proporciona un ente obligado al dar respuesta a una solicitud de informacion despues resulta que es falsa." (sic)* *Bajo tal supuesto, si se encuentra dentro del término de quince días contados a partir de que le fue notificada la información tachada de falsa, el solicitante puede impugnar dicho acto ante esta Autoridad a través del recurso de revisión, toda vez que se actualizaría la causal prevista en el artículo 77, fracción V, de la Ley de la materia, que refiere que procede el recurso por la inconformidad con el contenido de la información.* *Asimismo es preciso señalar, que el Pleno en el análisis y estudio de la resolución del recurso, y conforme al caso concreto, determinaría lo que en derecho corresponda respecto de la información tachada de falsa y en consecuencia la procedencia de dar vista al órgano de control del ente obligado de dicha irregularidad, para efecto de que desprenda las responsabilidades correspondientes y determine las sanciones de mérito, en función de que se actualizara lo previsto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:* ***"Artículo 93.*** *Constituyen infracciones a la presente Ley:*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	IV. La falsificación, daño, sustracción, extravío, alteración, negación, ocultamiento o destrucción de datos, archivos, registros y demás información que posean los Entes Obligados. *…"* *Ahora bien, para el caso de que la información a que se refiere el solicitante sea de su conocimiento, después de transcurrido el tiempo para promover el recurso de revisión ante este Instituto, o inclusive de manera simultánea puede hacer del conocimiento tal situación ante el órgano de control del ente obligado para que en el ámbito de sus atribuciones investigue y determine de lo que en derecho corresponda.* *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 3100000083313 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio INFODF/SE-OIP/0705/2013 (visible a fojas diez a diecisiete del expediente) y del recurso de revisión RR201331000000003 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, argumentando lo siguiente:

- El recurrente únicamente planteó en el presente recurso de revisión inconformidad respecto del primero de los requerimientos realizados en la solicitud de información, por lo cual el Ente Obligado solamente debería pronunciarse acerca de ello; toda vez que el ahora recurrente no formuló agravio alguno en contra de la respuesta concedida al segundo requerimiento.

- Contrario a lo que manifestó el particular cuando señaló que existía una incorrecta fundamentación en relación con la reserva de la información solicitada, se expresaron las normas aplicables y los razonamientos tendentes a adecuar el caso concreto a la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que no fueron impugnados directamente por el ahora recurrente.

- De igual forma, contrario a lo mencionado por el recurrente, el acceso al informe de ley requerido en la solicitud de información no le fue negado, sino que su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso se encontró restringido, en virtud de que el expediente en el cual constaba la información de interés del ahora recurrente no había causado estado.

- Además de citar los fundamentos aplicables al caso en concreto, se expresaron los razonamientos sustanciales que motivaron la reserva de la información sin abundar más allá de lo estrictamente necesario para que se comprendiera el razonamiento expresado.

- Afirmó reiteradamente que sí se satisficieron los requisitos esenciales de fundamentación y motivación en la respuesta impugnada.

- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el plazo general para ampliar el término para dar respuesta a las solicitudes de información, solo se podrá aplicar bajo dos supuestos que son: en función al volumen de la información y derivado de la complejidad de la información solicitada y que fuera de ellos, la ley no facultaba a los entes obligados para que a su criterio y forma discrecional, amplíen el plazo de respuesta, retardando con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- No era procedente remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y Servicios Legales, en virtud de que con base en el marco normativo que rige el actuar del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y derivado del contexto de la solicitud de información, claramente era competente para atender el requerimiento planteado por el ahora recurrente.

- El contenido y la emisión del oficio de respuesta impugnado cumplía con los extremos de los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, encontrándose en consecuencia apegado a derecho.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el ahora recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al requerimiento identificado con el numeral **1**, no así en contra de la atención brindada al numeral **2**, motivo por el cual se entiende que el recurrente se encuentra satisfecho con la forma en que fue atendido dicho requerimiento y, en consecuencia, el estudio del concepto referido, queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del ahora recurrente, únicamente por lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **1**, a través del cual "… *solicito que me proporcionen en archivo electrónico el informe de ley (oficio sin numero de fecha 11 de marzo de 2013) del ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales) que se encuentra en el expediente SS.SIP.0316/2013…".*

Por otra parte, en relación con los agravios **I** y **IV**, en los cuales argumentó que la respuesta impugnada carecía de la debida fundamentación y en consecuencia consideró que el Ente Obligado negó la información de su interés; en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al ahora recurrente, lo procedente es analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, con apoyo en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. *269948*
Localización:
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.*** *En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. *254906*
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y toda vez que no se afecta al recurrente al estudiar de manera conjunta los agravios expuestos por este, conviene recordar el requerimiento identificado con el numeral **1**, así como la atención brindada por el Ente Obligado en el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
"… *solicito que me proporcionen en archivo electrónico el informe de ley (oficio sin*	*"…* *Una vez precisado lo anterior, con relación al requerimiento en cualquiera de las formas señaladas en el registro de la solicitud, esto es en archivo electrónico o copia simple, del*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

numero de fecha 11 de marzo de 2013) del ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales) que se encuentra en el expediente RR.SIP.0316/2013. *…"* (sic)	*informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales, en la substanciación del recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, se indica que una vez consultado el expediente conformado, se desprende lo siguiente:* *En sesión ordinaria de fecha 2 de mayo de 2013, el Pleno de este Instituto dictó resolución, misma que fue notificada al recurrente con fecha 15 de mayo de 2013, por lo que a la fecha en que se emite respuesta, se encuentra susceptible de ser impugnada mediante juicio de amparo, derecho que establece el artículo 88, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realizó la notificación de la resolución, para inconformarse de acuerdo con los artículos 114, fracción II, y 21, de la Ley de Amparo, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación.* *En ese sentido, al no haber causado estado dicha resolución y ante la posibilidad de ser impugnada, no es factible para ésta unidad administrativa dar acceso a ninguna de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, entre las que se encuentra el informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales, toda vez que se tiene la obligación de preservar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, tal y como lo dispone el artículo 6º fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 36, párrafo primero, 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen:* *…* *En ese sentido, en cumplimiento al artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	La fuente de la información del informe de ley presentado por el ente obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, que se clasifica es el expediente de dicho recurso, por ser un procedimiento en forma de juicio en el cual la resolución no ha causado estado, actualizándose lo previsto en la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia. *Es preciso señalar que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se hiciera del conocimiento público la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan quedado firmes y hayan causado ejecutoria, pues de ser impugnadas, la resolución que recaiga puede traer consigo que la resolución dictada en el recurso de revisión sea revocada.* *Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones lo qué sería contrario a lo tutelado por la norma sustantiva y a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* *Asimismo, el proporcionar dicha información violentaría el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de sustanciación y resolución de los recursos de revisión competencia de este Instituto, en virtud de que al no ser una determinación firme es susceptible de ser modificada por parte del Poder Judicial*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Federal, además de que su publicidad rompería con los principios de legalidad y certeza jurídica, los cuales deben ser atendidos por los Entes Obligados en su relación con los particulares, como lo prevé el artículo 2, de la Ley de la materia. *Respecto a las partes que se reservan, son las constancias que integran el recurso de revisión RR.SIP.0316/2013, entre los que se encuentra el informe de ley requerido por el solicitante.* *El plazo de reserva de la información es de siete años, sin embargo en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la resolución se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente la información confidencial que contenga.* *Es preciso mencionar, que la resolución reservada estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto por ser la encargada de substanciar, así como, de dar seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.* *Finalmente se menciona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.* *…* *Lo anterior se refuerza por el acuerdo **0015/SCT-03-06/2013** aprobado por unanimidad por el Comité de Transparencia, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el tres de junio de dos mil trece. Con fundamento en el*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	artículo 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 26 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo que a la letra dice: ***ACUERDO 0015/SCT-03-06/2013:*** *SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000083313, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CONSISTENTE EN EL INFORME DE LEY RENDIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.SIP.0316/2013, YA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE FORMA PARTE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO EN EL CUAL LA RESOLUCIÓN NO HA CAUSADO ESTADO.* *…"* (sic)

De la lectura realizada a la respuesta impugnada, se puede observar que en ella se establecieron de forma debida los preceptos normativos que sustentan la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, siendo éstos los artículos 6, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, párrafo primero y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
…

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
…

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
…
VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
…

Del mismo modo, los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ***tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona**, **en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

…

***VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad**, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

…

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,* ***y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

…

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar *derechos subjetivos, interés legítimo o* ***razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los entes obligados y que en ejercicio de sus atribuciones tengan el deber de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **La información definida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido**, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la citada Ley**.

- Es pública toda la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en el artículo 37.

Una vez definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para acceder a dicha información**, este Instituto concluye que tratándose de expedientes relativos a procedimientos administrativos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, no es susceptible de proporcionarse dicha información, tal y como sucede en el presente caso, en el que el ahora recurrente solicitó en archivo electrónico el informe de ley (oficio sin número del once de marzo de dos mil trece) emitido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que se encuentra en el expediente identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**.

En efecto, se llega a tal determinación, ya que de la interpretación integral al marco normativo analizado se advierte que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, **lo cierto es que dicho acceso está sujeto a los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la normatividad aplicable**, incluyéndose en éstos aquella información considerada como de acceso restringido en sus dos modalidades: confidencial y reservada (diverso 11, tercer párrafo del citado ordenamiento jurídico).

Los anteriores supuestos se actualizan en el presente asunto, al haberse solicitado el acceso a un documento (informe de ley, contenido en el expediente identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**), cuyo trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión en que se actúa (veinticuatro de mayo de dos mil trece), aún no había concluido, en razón de que el dos de mayo de dos mil trece, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal había aprobado en sesión ordinaria la resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

al expediente identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**, la cual fue notificada al recurrente el quince de mayo de dos mil trece; por lo que es evidente que a la fecha de presentación de la solicitud de información y la diversa fecha en que se emitió la respuesta impugnada, aún se encontraba transcurriendo el plazo para interponer el juicio de amparo en contra de dicha resolución.

En ese sentido, no era factible dar acceso a ninguna de las constancias que integraban el expediente del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**, entre ellas el informe de ley presentado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pues su divulgación afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, de proporcionarse dicha información se transgredería el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de substanciación y resolución de los recursos de revisión competencia de este Instituto, en virtud de que al no ser una determinación firme es susceptible de ser modificada por parte del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se estima que la clasificación que efectuó el Ente Obligado como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el tres de junio de dos mil trece, fue correcta y apegada a lo que dispone la ley de la materia.

En adición a lo anterior, cabe señalar que de la revisión a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado acreditó debidamente la denominada ***"prueba de daño"***,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como la *"carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Se afirma lo anterior, ya que el Ente Obligado manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidad de reservada, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer información que no es de naturaleza pública. Argumentos con los que se demuestra que la divulgación de la información solicitada transgrede el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos que deben observar los entes obligados al momento de llevar a cabo la clasificación de la información, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el Ente Obligado también cumplió con éstos al haberse señalado: **a)** La fuente de la información (las constancias que integran el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**, entre los que se encuentra el informe de ley requerido por el ahora recurrente), **b)** Hipótesis de excepción prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, **c)** Los motivos por los cuales su divulgación transgrede el interés que protege, **d)** El daño que puede producirse con la publicidad de la información, el cual es mayor que el interés público

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

de conocerla, **e)** Estar fundada y motivada, **f)** Las partes del documento que se reservan (el informe de ley, que se encuentra en el diverso identificado con el número **RR.SIP.0316/2013**), **g)** Plazo de reserva (siete años, sin embargo en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, se considerará pública, debiendo protegerse únicamente la información confidencial que contenga) y **h)** La Unidad responsable de su conservación guarda y custodia (Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto), requisitos debidamente detallados en el oficio de respuesta INFODF/SE-OIP/0705/2013.

Por lo anterior, es que los agravios **I** y **IV** resultan **infundados**, toda vez que la respuesta impugnada contiene la debida fundamentación y de ninguna manera se negó la información solicitada, sino que se reservó por ser de acceso restringido, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por el recurrente en el agravio **II**, en el cual argumentó que debió ampliarse el término para dar respuesta a su solicitud de información para que en ese periodo la resolución causara ejecutoria y, en consecuencia, se le pudiera proporcionar la información y no clasificarla como sucedió, es de hacer notar que el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece los supuestos bajo los cuales se puede ampliar hasta por diez días más el plazo general para dar respuesta a las solicitudes de información, los cuales son:

a) En función al **volumen** de la información solicitada.

b) Derivado de la **complejidad** de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, debe resaltarse que fuera de los supuestos transcritos, no puede ampliarse el plazo para dar respuesta a criterio de los entes obligados, ni de forma discrecional, derivado de lo cual, el actuar del Ente recurrido en el presente caso, se encontró ajustado a derecho, resultando así **infundado** el agravio **II**.

Finalmente, por cuanto hace al agravio **III**, a través del cual el recurrente argumentó que debió remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por ser dicho Ente quien emitió el informe de ley de interés del particular, es de hacer notar que el ahora recurrente en su solicitud de información fue claro en referir: *"… me proporcionen en archivo electrónico el informe de ley (oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2013) del ente obligado Consejería Jurídica y Servicios Legales)* ***que se encuentra en el expediente SS.SIP.0316/2013****…",* de lo cual se desprende que al especificar que solicitaba un informe de ley que se encontraba el expediente que señaló, y no el acuse del informe de ley de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por ello no era factible que Ente recurrido remitiera la solicitud ante dicha Consejería, ello por ser el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el competente para atender la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, es por ello que el Ente actuó de forma acertada al no orientar ni canalizar la solicitud de información ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, resultando **infundado** el agravio en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20